República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**N° 54 377 40 89 001 2021-00056-00**
PROCESO:	**PERTENENCIA POR P.E.A.D.**
DEMANDANTE:	**YOLANDA JAIMES PEÑALOZA**
APODERADA:	**Dra. NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA**
DEMANDADOS:	**Herederos Determinados del señor FRANCISCO JAIMES RAMIREZ, señores: OTILIO JAIMES, ALEJANDRO JAIMES, EMMA JAIMES, IRENE JAIMES, ANA DOLORES JAIMES, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO JAIMES RAMIREZ Y OTROS.**

Se procede por este operador judicial a efectuar control de legalidad, consagrado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual reza "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*."

Ello, frente a la actuación surtida en auto, más exactamente la providencia adiada al primero (01) de abril del año en curso inclusive, dentro del presente proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio tramitado actualmente por la Dra. NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA actuando en representación de la parte demandante.

Observa el Despacho que, se cometió un lapsus calami al correrle traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas en escrito de contestación de la demanda, allegado vía correo electrónico institucional, dentro del término legal, por la Dra. **MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS** como apoderada judicial de los codemandados OTILIO JAIMES CONTRERAS, ALEJANDRO JAIMES CONTRERAS, SARA ISABEL CARRILLO JAIMES, JORGE OLMAR CARRILLO JAIMES y MARY ESTELLA LUNA JAIMES, sin que a la fecha de emisión del auto referido, a las voces del numeral 7 del art. 375 del del Código General del Proceso, se tuviera por surtido el emplazamiento de UNO de los codemandados determinados, esto es, la señora EMMA JAIMES y las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litis, cuya inscripción fue realizada el pasado 7 de marzo de los corrientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Consecuentemente, y en atención a lo consagrado en el numeral 8 del art. 375 de la misma normatividad, se tiene que el trámite procesal pertinente corresponde a la designación de curador ad lítem para que represente a los indeterminados y a la señora EMMA JAIMES, en calidad de heredera determinada del señor FRANCISCO JAIMES RAMIREZ.

Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Así las cosas, existiendo las irregularidades anotadas en forma precedente las cuales afectan de manera flagrante el debido proceso, es por lo que habrá de decretarse de manera oficiosa la nulidad de lo actuado a partir del auto adiado a primero (1º) de abril hogaño inclusive, a través del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, pues a todas luces, se está frente a una indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes al verse coartado su derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca - Norte de Santander;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Decretar de manera oficiosa la nulidad de lo actuado en el presente proceso de pertenencia iniciado a través de apoderado judicial por YOLANDA JAIMES PEÑALOZA contra Herederos Determinados del señor **FRANCISCO JAIMES RAMIREZ,** señores**: OTILIO JAIMES, ALEJANDRO JAIMES, EMMA JAIMES, IRENE JAIMES, ANA DOLORES JAIMES, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO JAIMES RAMIREZ** las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litis, a partir del auto calendado a primero (1º) de abril de 2022, inclusive, ello de conformidad a las motivaciones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Labateca - N. De Santander

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96363eef5cc5254386c08c26414e8b923afa2ec7e722136969b43292e4701a34

Documento generado en 08/04/2022 02:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica